379R1465

14. 7. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 177/35

REGLAMENTO (CEE) N° 1465/79 DE LA COMISIÓN

de 13 de julio de 1979

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 890/78 relativo a las modalidades de certificación de lúpulo y el Reglamento (CEE) nº 3076/78 relativo a la importación del lúpulo procedente de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 235/79 (²) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 2 y el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que la experiencia adquirida durante el primer año de aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 890/78 de la Comisión (³) y (CEE) nº 3076/78 de la Comisión (⁴) ha revelado que dicha regulación se había de completar o modificar para considerar mejor las exigencias de la comercialización del producto;

Considerando que parece oportuno que, a falta de un certificado uniforme para la Comunidad, los certificados expedidos en los diferentes Estados miembros lleven una mención idéntica que se refiera a la conformidad del producto a las exigencias comunitarias;

Considerando que parece oportuno completar la regulación por medio de disposiciones relativas a la prueba de certificación de los productos resultantes del fraccionamiento de un lote; que parece indicado adoptar un sistema similar para la reventa de los productos derivados del lúpulo importados de terceros países, después de su fraccionamiento;

Considerando que los pesos fijados por la regulación comunitaria por debajo de los cuales los paquetes pequeños de lúpulo o de productos derivados del lúpulo están autorizados a circular sin certificado o sin las certificaciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 3076/78 no corresponden más que de una forma imperfecta a las prácticas comerciales tradicionales; que, consecuentemente, conviene determinar las cantidades máximas de dichos pesos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 890/78 se modificará como sigue:

1. Se introducirá el artículo siguiente después del artículo 5:

«Artículo 5 bis

El certificado contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1784/77 tendrá por lo menos una de las menciones siguientes insertada por la autoridad habilitada para expedir la certificación:

- Producto certificado Reglamento (CEE) nº 890/78
- Produit certifié Règlement (CEE) nº 890/78
- Certificeret produkt Forordning (EØF)
 nr. 890/78
- Zertifiziertes Erzeugnis Verordnung (EWG)
 Nr. 890/78
- Certified product Regulation (EEC)
 No 890/78
- Prodotto certificato Regolamento (CEE)
 n. 890/78
- Gecertificeerd produkt Verordening (EEG) nr. 890/78»
- El artículo siguiente se introducirá después del artículo 9:

«Artículo 9 bis

En caso de reventa en el territorio de la Comunidad, después de haber fraccionado un lote certificado, el producto se habrá de acompañar con una factura o con un documento comercial establecido por el vendedor, en el que se indique el número del certificado, así como el nombre del organismo que lo haya expedido. En el documento comercial o en la factura habrán de figurar también las siguientes informaciones copiadas del certificado:

- a) para el lúpulo en conos:
 - la denominación del producto,
 - el peso bruto y/o el peso neto,
 - el lugar de producción,
 - el año de cosecha,
 - la variedad:
- b) para los productos elaborados a partir de lúpulo: además de las indicaciones que figuran más arriba, los lugares y la fecha de transformación»

⁽¹⁾ DO n° L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 34 de 9. 2. 1979, p. 4.

⁽³⁾ DO n° L 117 de 29. 4. 1978, p. 43.

⁽⁴⁾ DO n° L 367 de 21. 12. 1978, p. 17.

Artículo 2

La primera frase del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3076/78 se sustituirá por el texto siguiente:

«En caso de reventa o de fraccionamiento de un lote, después de ponerlo en libre circulación, el producto se habrá de acompañar con una factura o un documento comercial establecido por el vendedor en el que se indiquen el número de la certificación de equivalencia, el extracto o la certificación de control así como el nombre del organismo que haya expedido dichas certificaciones o extractos».

Artículo 3

Los pesos máximos previstos en la letra d) del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 890/78 y en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3076/78 se elevarán a un kilogramo para el lúpulo en conos y el polvo de lúpulo y a 300 gramos para los extractos de lúpulo.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 1979.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente